



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153/2018 bis

En Madrid, a 12 de julio de 2019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por D. XXXXX, en su condición de Director General de la SD Huesca SAD, actuando en nombre y representación de la misma, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 27 de septiembre 2018 por la que se acuerda inadmitir el recurso presentado frente a la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 12 de junio de 2018 que, en el expediente núm. 3/2017-18, acordó imponer una sanción económica por la comisión de la infracción grave prevista en artículo 69. 3 f) de los Estatutos Sociales en cuantía de 3.005 euros, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 27 de septiembre de 2018 se dictó por el Tribunal Administrativo del Deporte resolución por la que se acordaba inadmitir el recurso presentado por la SD Huesca SAD contra Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 12 de junio de 2018 que, en el expediente núm. 3/2017-18, acordó imponer una sanción económica por la comisión de la infracción grave prevista en artículo 69. 3 f) de los Estatutos Sociales en cuantía de 3.005 euros.

La resolución fue notificada a la SD Huesca SAD con fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - Con fecha 23 de mayo de 2019 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la SD Huesca SAD interponiendo recurso extraordinario de revisión contra la anterior resolución de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Interpone el recurrente recurso extraordinario de revisión al amparo de lo dispuesto en los artículos 113 y 125 de la Ley 39/2015, alegando error material o de hecho por error en cómputo del plazo.

CUARTO.- Para la adopción de una resolución en relación con el recurso planteado, hemos de traer a colación la sentencia de la Sala 3ª de Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 2015, rec. 519/2013, en relación con el recurso extraordinario de revisión, que si bien se refiere a la regulación del mismo contenida en los artículos equivalentes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común del mismo contenía, lo siguiente, resulta, por la identidad de regulación, totalmente aplicable al presente supuesto:

Fundamento Jurídico 1º : *"...El recurso extraordinario de revisión configurado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es un medio de anulación de resoluciones firmes por motivos trascendentes a la resolución misma, que acreditarían su injusticia manifiesta...pero no es un instrumento para pretender del órgano decisorio una reconsideración de la valoración de los distintos elementos fácticos tenidos en cuenta para resolver, por figurar ya en el expediente"*.

Fundamento Jurídico 3º : *"...Y en este sentido debemos recordar que, como declara la sentencia de 14 de noviembre de 2011 (recurso de casación 3.645/2.008), "... esta Sala Tercera en sus Sentencias de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (recurso de casación 1093/2002, fundamento jurídico quinto), recogiendo la doctrina de la previa sentencia de la misma Sala de fecha 26 de abril de 2004 (recurso de casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto) ha declarado que: «el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios..."*.

Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución

Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993).

De la redacción del artículo 125 se infiere el carácter tasado del recurso extraordinario de revisión, no configurándose éste como una instancia más en vía administrativa sino como un instrumento que habilita a los interesados a reaccionar frente resoluciones administrativas firmes cuando concurra, alguno de los motivos regulados en la norma. De ahí que el artículo 126 imponga la inadmisión de éste, cuando el recurso no se funde en alguno de los motivos previstos en el artículo 125.1.

La excepcionalidad del recurso de revisión se sustenta en la firmeza de los actos administrativos impugnados, imponiéndose la inadmisión del mismo cuando no concurre ninguno de los motivos legalmente previstos, derivándose en aquellos casos la acción impugnatoria del reclamante a las vías ordinarias de revisión.

Los Tribunales, entre los que citamos el TSJ de Cataluña -sentencia de 30 de septiembre de 2013 - Recurso 720/2010 Jurisprudencia citada STSJ, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Cataluña, Sección 4ª, 30-09-2013 (rec. 720/2010), el TSJ Andalucía -sentencia de 17 de junio de 2016 - Recurso 529/2014; la Audiencia Nacional -sentencia 22 de enero de 2018 - Recurso 31/2017 Jurisprudencia citada SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, 22-01-2018 (rec. 31/2017 (EDJ 2018/11347))-; o el TSJ de Madrid - sentencia de 29 de octubre de 2015 - Recurso 762/2013 Jurisprudencia citada STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Madrid, Sección 9ª, 29-10-2015 (rec. 762/2013), coinciden en señalar, que: *"no se puede olvidar que la finalidad del recurso extraordinario de revisión es corregir la manifiesta injusticia de una decisión que ha ganado firmeza y que, en consecuencia, resulta inatacable mediante los mecanismos ordinarios dispuestos legalmente, siendo necesario que dicha injusticia aparezca con posterioridad a la firmeza del acto, lo cual resulta plenamente acorde con el principio de seguridad jurídica, pues si las circunstancias de las que resulta la injusticia no aparecen con posterioridad sino que estaban presentes y se conocían al tiempo de dictarse el acto, éste pudo ser combatido a través del sistema de impugnación ordinario legalmente previsto, sin que pueda quedar a la voluntad de la parte interesada el atacar los actos administrativos bien por los mecanismos ordinarios, bien por los extraordinarios"*.

QUINTO.- En el presente supuesto, de los hechos relacionados en el escrito de interposición del recurso, resulta que la cuestión sobre la que el mismo se interpone, seis meses después de notificada la resolución y se circunscribe al cómputo del plazo para la interposición del recurso frente a la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social de La Liga Nacional de Fútbol Profesional. Alude el recurrente a la interposición del recurso en plazo y por tanto al error en la resolución dictada. Y tal cuestión no es una cuestión puramente fáctica sino una cuestión de apreciación jurídica, relativa al cómputo del plazo para la interposición del recurso y en concreto relativa a las fechas ad quem y a quo tomadas en consideración para el cómputo del

plazo, constando los documentos y datos a que alude el recurrente en el expediente en el momento de dictarse la resolución frente a la que – sin haber acudido al recurso ordinario que procedía y habiendo dejado transcurrir seis meses desde que le fue notificada – interpone el recurso extraordinario de revisión.

De este modo, cuando el objeto de discusión se centra en vicios de apreciación jurídica, como es el supuesto en que la cuestión versa sobre el cómputo de un plazo, no tiene éste su cauce en el recurso extraordinario de revisión sino en los medios ordinarios de impugnación, obviados por el recurrente. Y a ello debe añadirse que la discrepancia que pone de manifiesto quien acude al recurso extraordinario de revisión ya le constaba en el momento de notificarse la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 27 de septiembre de 2018, que tuvo lugar el 16 de octubre. Pese a ello la SD Huesca SAD dejó transcurrir seis meses, sin haber procedido en el plazo de dos meses legalmente previsto a la interposición del recurso ordinario en la jurisdicción contencioso administrativa.

ACUERDA

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXXXX, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 27 de septiembre de 2018 que acordó inadmitir el recurso interpuesto contra la Resolución de 12 de junio de 2018 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictada en expediente disciplinario 3/2017-2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO